



EXPEDIENTE N° : 154-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : PLANTA DE FILTRADO DE HUARMEY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre del 2014.

Lima, 17 de febrero del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral 1)¹ en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antamina por la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por lo siguiente:
 - (i) La acumulación de sedimentos del proceso en el lado oeste del reservorio de aguas industriales tratadas (ubicado en el punto 809265 E, 8882150 N - datum WGS 84) que no se han dispuesto adecuadamente en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringió el Artículo 10° y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) En las Estaciones de Válvulas de conducción de pulpa del mineroducto se almacenó inadecuadamente los residuos sólidos industriales. Dicha conducta infringió Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. Asimismo, mediante la referida resolución directoral se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:
 - (i) No habría realizado un tratamiento previo a la disposición en la planta de compostaje de los lodos sedimentados, como se establece en el EIA.
 - (ii) No habría impermeabilizado las juntas de dilatación de la poza de emergencia, tal como se establece en el EIA.
3. La Resolución Directoral 1 fue debidamente notificada a Antamina el 11 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 775-2014².
4. Mediante escrito ingresado con Registro N° 47679³ del 2 de diciembre del 2014, Antamina presentó recurso de reconsideración y solicitó la aclaración de la Resolución Directoral 1.



¹ Folios del 882 al 900 del Expediente.

² Folio 901 del Expediente.



5. El 15 de enero del 2015 se emitió la Resolución Directoral N° 035-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral 2) por la cual se rectificaron los errores materiales de la Resolución Directoral 1 y se denegó la solicitud de aclaración presentada por Antamina. Esta resolución fue notificada el 20 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 036-2015⁴.
6. Asimismo, en la Resolución Directoral 2 se informó que el único recurso a interponerse contra la Resolución Directoral 1 era el de apelación. En este sentido, se otorgó a Antamina un plazo de quince (15) días hábiles para presentar dicho recurso, sin perjuicio de tramitar el contenido del escrito con Registro N° 47679 como parte del recurso de apelación una vez transcurrido el plazo mencionado.
7. Por escrito del 10 de febrero del 2015 con Registro N° 09253⁵, Antamina presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1 en los extremos en los que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

II. OBJETO

8. En atención al escrito presentado por Antamina bajo el Registro N° 09253, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
9. Asimismo, corresponde analizar si corresponde conceder el recurso de apelación presentado en el escrito bajo el Registro N° 09253 contra la Resolución Directoral 1.

ANÁLISIS

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

11. El Artículo 211°⁷ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁸, debiendo ser autorizado por letrado.

³ Folios 902 al 979 del Expediente.

⁴ Folio 986 del Expediente.

⁵ Folios 987 al 1078 del Expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





12. El Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS¹⁰ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
14. Por su parte, el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹¹ establece que contra la resolución que

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados*.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de





declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.

15. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Antamina el 10 de febrero del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral 2 fue notificada a Antamina el 20 de enero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 10 de febrero del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia. (Subrayado agregado).